

AUTO N. 00128

“POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 de 2022, y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto 02137 del 16 de septiembre de 2013**, en contra del señor **EDILBERTO VIZCAINO HERRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía 17199191, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **KATYUZKA BAR**, ubicado en la Calle 66A No. 81B - 04 en la Localidad de Engativá de esta ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

El precitado acto administrativo fue notificado por aviso el día 07 de octubre de 2014, al señor **EDILBERTO VIZCAINO HERRERA**, previa citación a notificación personal por medio del radicado 2014EE77082 del 12 de mayo de 2014. Así mismo fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 26 de marzo de 2015 y comunicado al Procurador

Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios con el radicado 2013EE163145 del 02 de diciembre de 2013.

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través del **Auto 01870 del 30 de junio de 2017**, dispuso formular cargos en contra del señor **EDILBERTO VIZCAINO HERRERA**, determinando lo siguiente:

*“(...) **ARTÍCULO PRIMERO.** - Formular en contra del señor **EDILBERTO VIZCAINO HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.199.191, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **KATYUZKA BAR**, registrado con matrícula mercantil No. 0002071595 del 03 de marzo de 2011, ubicado en la calle 66 A No. 81 B – 04 de la localidad de Engativá de esta Ciudad, presuntamente a título de dolo, el siguiente pliego de cargos conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo, así:*

Cargo Primero. - *Por no cumplir con la prohibición de no generar ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención con los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados, vulnerando con ello el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con el artículo 9 de la Resolución 627 de 2006, por generar ruido con la utilización de una (1) rockola y dos (2) baffles, en el establecimiento denominado **KATYUZKA BAR**, registrado con matrícula mercantil No. 0002071595 del 03 de marzo de 2011, ubicado en la calle 66 A No. 81 B - 04 de la localidad de Engativá de ésta Ciudad, ya que el resultado evidenciado en la medición fue de Leq emisión 70,5 dB(A), superando los límites permitidos en 15.5 dB(A), teniendo en cuenta que el nivel máximo permitido es de 55 dB(A) en horario nocturno, para un sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado - subsector zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes, en donde se encuentra ubicado el establecimiento de comercio, en concordancia con lo establecido en el artículo 9ª de la Resolución 627 de 2006, en horario nocturno.*

Cargo Segundo. - *Por vulnerar el artículo 51 del Decreto 948 de 1995, compilado actualmente en el artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015, por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas habitadas, en concordancia con el artículo 9º de la Resolución 627 de 2006, la cual estableció que para un sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado - subsector zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes, teniendo en cuenta que el nivel máximo permitido de emisión de ruido es en horario diurno de 65 dB(A) y en horario nocturno de 55 dB(A). (...)”*

El citado acto administrativo fue notificado por edicto el día 22 de agosto de 2017, previa citación a notificación personal por medio del radicado 2017EE0.7232 del 23 de julio de 2017.

Posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante **Auto 01020 del 16 de febrero de 2020**, decretó la apertura de la etapa probatoria, dentro del proceso sancionatorio, adelantado en contra del señor **EDILBERTO VIZCAINO HERRERA**, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **KATYUZKA**

BAR, ubicado en la Calle 66A No. 81B - 04 en la Localidad de Engativá de esta ciudad y determinó lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO. - *Abrir a pruebas dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta entidad mediante el Auto No. 02137 del 16 de septiembre de 2013, al señor EDILBERTO VIZCAINO HERRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.199.191, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado KATYUZKA BAR, ubicado en la calle 66 A No. 81 B-04 de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C.*

ARTÍCULO SEGUNDO. - *Ordenar la incorporación al procedimiento sancionatorio ambiental de las siguientes pruebas:*

1. *El Radicado 2011IE55746 del 17 de mayo de 2011, presentado por la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Distrital 446 del 2010.*

2. *El concepto técnico 02960 del 06 de abril del 2012, con sus respectivos anexos:*

- *Acta de visita, seguimiento y control ruido del 23 de julio de 2011.*
- *Certificado de calibración electrónica del sonómetro, 01dB- Metravib, modelo Cal 21 01 con número de serie 30443 y fecha de calibración electrónica del 28 de diciembre de 2010.*
- *Certificado de calibración electrónica del calibrador acústico, 01dB- Metravib modelo QC-20 con No. Serie 34682960 con fecha de calibración electrónica del 27 de diciembre de 2010. (…)*

El citado acto administrativo fue notificado por aviso el 29 de enero de 2021, previa citación a notificación personal por medio del radicado 2020EE113885 del 09 de julio de 2020.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ FUNDAMENTOS LEGALES

La Ley 1333 de 2009, modificada por el artículo 2 de La Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio ambiental y en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria señaló en el artículo primero:

“(…) ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes*

centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (...)

En lo relacionado con los alegatos de conclusión la Ley 2387 de 2024, por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, dispuso:

***“(...) ARTÍCULO 8. Alegatos de Conclusión.** A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.*

***ARTÍCULO 9. Determinación de la Responsabilidad y Sanción.** Modifíquese el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:*

***ARTÍCULO 27. Determinación de la Responsabilidad y Sanción.** Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado. (Subrayado es nuestro)*

***PARÁGRAFO.** Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación. (...)*

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024, modificatoria de la Ley 1333 de 2009 y, el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, artículo 5, que establece:

***“(...) ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO.** Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.*

Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos. (...)

III. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

A través del artículo octavo de la Ley 2387 de 2024 *“Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones”* a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

Conforme lo anterior, es preciso remitirnos al párrafo segundo del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el cual expresa que, vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

En este sentido, finalizada la etapa probatoria dentro de las normas antes mencionadas, se genera una situación en la cual el derecho de contradicción se ve cobijado a dar traslado al investigado para intervención.

La Ley 2387 de 2024 dispuso en su artículo 8 que habrá alegatos de conclusión, y que éstos procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Mediante el **Auto 01020 del 16 de febrero de 2020**, se abrió a periodo probatorio el cual culminó el **12 de marzo de 2021**, periodo en el cual se practicaron las siguientes pruebas:

1. El Radicado 2011IE55746 del 17 de mayo de 2011, presentado por la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Distrital 446 del 2010.

2. El Concepto Técnico 02960 del 06 de abril del 2012, con sus respectivos anexos:

- Acta de visita, seguimiento y control ruido del 23 de julio de 2011.
- Certificado de calibración electrónica del sonómetro, 01dB- Metravib, modelo Cal 21 01 con número de serie 30443 y fecha de calibración electrónica del 28 de diciembre de 2010.
- Certificado de calibración electrónica del calibrador acústico, 01dB- Metravib modelo QC-20 con No. Serie 34682960 con fecha de calibración electrónica del 27 de diciembre de 2010.

Al estar cumplidas las condiciones legales para que procedan los alegatos de conclusión, se concederá el término para presentarlos.

Por lo anterior y con observancia de lo antes expuesto, esta autoridad ambiental ordenará dar traslado al investigado para que en un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, presente los alegatos de conclusión, conforme

lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024 por la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 48 parágrafo segundo de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Otorgar el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, al señor **EDILBERTO VIZCAINO HERRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía 17199191, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **KATYUZKA BAR**, ubicado en la Calle 66A No. 81B - 04 en la Localidad de Engativá de esta ciudad, para que presente los alegatos de conclusión, conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024 que modifica la Ley 1333 de 2009, y en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 y lo expuesto en la parte motiva de este auto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el presente acto administrativo al señor **EDILBERTO VIZCAINO HERRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía 17199191, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **KATYUZKA BAR**, ubicado en la Calle 66A No. 81B - 04 en la Localidad de Engativá y en la Carrera 56 No. 05 - 53, ambas de esta ciudad, con los números de contacto 3107547512 – 6014366673 - 6014066687 y al correo electrónico marcelavizcaino8@yahoo.es, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021 o de conformidad con el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 04 días del mes de enero del año 2025



GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

GIOVANNI PARRA OVIEDO	CPS:	SDA-CPS-20242438	FECHA EJECUCIÓN:	27/12/2024
-----------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

IVAN MAURICIO CASTILLO ARENAS	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	02/01/2025
-------------------------------	------	-------------	------------------	------------

IVAN MAURICIO CASTILLO ARENAS	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	28/12/2024
-------------------------------	------	-------------	------------------	------------

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	CPS:	SDA-CPS-20242125	FECHA EJECUCIÓN:	28/12/2024
-----------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	04/01/2025
-------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Exp.SDA-08-2013-1369